Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites IV y V del referido dictamen, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de Mar del Plata, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción, a los fines correspondientes. Hágase saber a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las

-//-

-//-medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La contienda negativa de competencia se origina en el recurso de apelación interpuesto por Camuzzi Gas Pampeana contra la decisión del titular del Juzgado de Garantías N° 1 de Mar del Plata, en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor en el marco de la presente acción de amparo, y en consecuencia, ordenó a la demanda que se abstenga de cortar el suministro de gas a la vivienda del accionante (v. fs. 52/53).

A fs. 281/283 la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata se declaró incompetente. Consideró que era competente el fuero de excepción en razón de la materia, toda vez que la resolución del conflicto requería interpretar y aplicar normas de carácter federal, y, por consiguiente, ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia federal.

A su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata -en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (v. fs. 286/287)- decidió rechazar la competencia atribuida al entender que en autos no se discute sobre cuestiones que interesan al servicio de distribución de gas natural, ni versan sobre normas de carácter federal, sino que se trata de un asunto concerniente a la relación comercial entre un usuario y la empresa prestadora del servicio (fs. 289/290).

Al recibir nuevamente la causa, a fs. 293 el presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata dispuso elevar las actuaciones a

V.E. para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por la cámara federal para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 281/283, requisito que no se ve suplido por la providencia simple de fs. 293, que fue suscripta por el presidente de ese tribunal local. Recién en caso de mantenerse esa posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que Roberto Sama promueve acción de amparo contra Camuzzi Gas Pampeana S.A. a fin de que la empresa licenciataria le entregue el plano final de obra aprobado de su propiedad, para poder cumplimentar los recaudos exigidos por la empresa a partir de las irregularidades constatadas durante la inspección en su domicilio (fs. 5/12). Solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar que ordene a la accionada abstenerse de cortar la provisión de gas natural, petición que fue acogida favorablemente a fs. 52/53 y que se encuentra apelada por la sociedad demandada a fs. 127/153.

En tales condiciones, considero que en estos autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, como el Reglamento de Servicios de Distribución (Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias), y las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas (NAG 200-1982), entre otras, cuya adecuada hermenéutica resultará

necesaria para la resolución de la controversia (Fallos: 329:2790; Comp. FMP 17130/2014/CS1 "Moliterno, Andrés Arnaldo c/Camuzzi Gas Pampeana SA s/amparo-ley 16.986", sent. del 2 de diciembre de 2014).

-V-

Por las consideraciones expuestas, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de Mar del Plata.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación